

Integración y representatividad de las cooperativas en España

Por Rafael CARBONELL DE MASY

El desarrollo cooperativo contribuye al desarrollo comunitario en la medida en que favorece la formación de grupos intensamente unidos en sus intereses y valores comunes, pero también extensamente abiertos a una solidaridad cada vez más ancha, basada en la ayuda mutua y en la responsabilidad frente a la cooperativa y frente a la comunidad.

Cooperativas y sindicatos

La Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 surgió con la oportunidad del puente colgante. Intentaba salvar una amplia distancia sobre pilares en diferentes orillas.

Según frases entresacadas de la Exposición de Motivos, el primer pilar «se mantiene firme en la realidad socioeconómica de nuestro país», «respeto la tradición legislativa española»; el segundo pilar se asienta en orilla inexplorada, pues «un hecho socialmente tan crucial como la cooperación» impone «insertar el presente en el horizonte del mañana, contempla las experiencias extranjeras, en especial, las del Occidente europeo», y extiende nuestra tradición legal y nuestra realidad cooperativa «hacia logros más ambiciosos».

¡Difícil tarea! ¡Construir un puente colgante en orillas tan diversas! Por fortuna, en el cooperativismo español la legislación y la realidad cooperativa no han sedimentado con homogeneidad. El hecho cooperativo se anticipó a su veta jurídica; y el espesor y extensión de la realidad cooperativa apenas guardó proporción con las leyes que la sustentaban.

Pese a tantos eufemismos nacionalista, nunca hemos aislado el campo cooperativo de influencias externas. Algunas influencias rozaron tan superficialmente que no llegaron a sedimentar; otras ejercieron presiones tan fuertes que dieron nueva configuración a nuestro suelo cooperativo.

Así, por ejemplo, la Ley de Cooperativas de 1942 y su reglamento aludieron a la protección, vigilancia, inspección y tutela con el mismo tono de algunos artículos del Decreto Regio de 22 de marzo de 1934 y de la *Legge Sindicale* de 3 de abril de 1936 de la Italia fascista.

Para legislar sobre algunos asuntos como el entronque de la cooperativa en la Organización Sindical parecía más importante saber italiano que Derecho (1).

La Ley General de Cooperativas de 1974, en su texto originario destacó a las cooperativas como al personaje principal; el Estado y la Organización Sindical sólo facilitan su entrada y tutelan su buena actuación. La Ley afirma «la plena autonomía de gestión de las entidades cooperativas que, en todo caso, queda garantizada». Aunque tal afirmación ya estaba expresada en la misma Ley de 1942 (2), cobra un nuevo significado cuando el propio movimiento cooperativo afirma su autonomía en la integración cooperativa, en su representatividad y en su robustecimiento empresarial.

La concepción cooperativa predominante en la Ley General de Cooperativas ya no encajaba dentro del molde tradicional. Arrastrar tal molde imponía acoplamientos artificiales, un complicado malabarismo institucional (3). Si la Organización Sindical aparecía sobre el tablado, su presencia resultaba secundaria. De hecho, al extinguirse, las tareas transferidas de la Organización Sindical a la nueva Confederación Española de Cooperativas no añaden atribuciones relevantes para el movimiento cooperativo (4). Todo pa-

(1) Cr. Rafael CARBONELL DE MASY, *Cooperativismo Español e Internacional*, en revista «Fomento Social», 93 (enero-marzo), 1969.

(2) «La gestión comercial corresponderá exclusivamente a las cooperativas y a las uniones de cooperativas y en ningún caso su dependencia, con respecto a la Organización Sindical, supondrá injerencia de ésta en la gestión técnica y económica de aquella» (art. 58, Ley de Cooperación) de 2 de enero de 1942.

(3) Así la Comisión Permanente de la Federación de Cooperativas representaba simultáneamente a la Organización Sindical y a las cooperativas. (Cfr. los derogados artículos 55,1 y 56,4).

(4) Corresponde ahora a la Confederación emitir un informe sobre normas aplicables al crédito cooperativo, pero tales normas serán establecidas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el emitido al efecto por la Confederación (art. 17,5); añadir un informe en un trámite similar cuando vayan a adoptarse medidas sobre regularización de los balances de las cooperativas (art. 21,2); emitir un informe previo a la declaración de cooperativas de interés social preferente por parte del Ministerio de Trabajo con la finalidad de reducir los aranceles notariales como también los registrales mercantiles, cuando las cooperativas los necesiten (art. 43,5); proponer una terna de liquidadores, cuando la sociedad no pueda hacer efectivo el nombramiento de liquidadores (art. 46,2).

La referencia indirecta al censo general de cooperativas que llevó la Confederación Española de Cooperativas (art. 43,4) da por supuesto esta competencia y tarea elemental de la misma Confederación.

Cfr. Real Decreto 25.081/1977 de 17 de junio, sobre transferencia de las funciones de la Organización Sindical en el orden cooperativo (B. O. del E. número, 233, de 29 de septiembre de 1977).

recía como preparado para dejar indemne al movimiento cooperativo, una vez derrumbada la Organización Sindical.

Si dejamos aparte el marco jurídico, cabe interrogarnos sobre la autonomía de las cooperativas y del propio movimiento cooperativo, así como sobre la actitud de los sindicatos ante la autonomía cooperativa.

Sin duda alguna, las cooperativas españolas afirman hoy una autonomía como organización económica, muy por encima del eventual apoyo crediticio, fiscal o político. Ahora, lo fundamental recae en la madurez del grupo asociado y en su competencia empresarial.

Carezco de suficiente información como para enjuiciar la actitud de los diversos sindicatos en torno a la autonomía cooperativa. En principio, al menos como afirmación verbal, es fácil reconocer la autonomía cooperativa; en la práctica, el empeño por apoyar el desarrollo cooperativo desde una determinada posición política o sindical puede desviar sensiblemente la orientación inicial previamente fijada por las propias cooperativas.

Aunque, según la legislación vigente, ya no tenemos influencia o injerencia alguna de la Organización Sindical, no descartamos cualquier posible influencia o injerencia de algún o de algunos sindicatos o partidos políticos. Tal problemática, planteada más allá de los Pirineos, también penetra en nuestro suelo. Los enfoques son muy dispares: por ejemplo, dentro de la corriente socialista, algunos doctrinarios marxistas como Djilas o Garaudy desean un retorno del movimiento sindical al cooperativismo, como oportunidad para ofrecer un rostro más humano al socialismo, tras el exceso de empresas nacionalizadas o de huelgas sin la madurez o el coraje por asumir una responsabilidad económica.

Que los diversos sindicatos favorezcan la creación y desarrollo de empresas cooperativas, no debe extrañarnos, ni menos alarmarnos, con tal que respeten la naturaleza de una cooperativa. De este respeto a la base del movimiento cooperativo dependen la representatividad y cohesión del mismo movimiento.

Funciones económicas y funciones representativas de las cooperativas

Durante muchos años hemos clamado por una distinción entre entidades cooperativas de carácter representativo y entidades cooperativas de carácter empresarial. Tanto insistimos que casi llegábamos a olvidar la misma representatividad de las cooperativas como empresas económicas.

Una cooperativa de segundo o de ulterior grado, con verdadero poder económico, respaldada por un número significativo de socios, ¿acaso no representa un verdadero poder económico y social? Por otra parte ¿es viable una unión de cooperativas que sólo ocasional o secundariamente desempeñe actividades económicas en nombre de los asociados?

Dudamos que una asociación de cooperativas consiga representar con eficiencia a sus asociados si carece de servicios de información, de personal adecuado para interpretar la información, y más aún, si carece del respaldo permanente de las propias cooperativas asociadas e interesadas en alguna actividad o negociación económica conjunta.

La distinción entre asociación cooperativa con carácter representativo y asociación con carácter económico comienza a borrarse en bastantes países, a medida que la Federación se compromete frente a la Administración Pública o frente al mercado, y exige un compromiso permanente a sus cooperativas asociadas. Las organizaciones en la cúspide representan una solidaridad cooperativa construida sobre la ayuda mutua, desde la base.

Dentro de un enfoque de autoayuda y de solidaridad, no cabe concebir a una Confederación Española de Cooperativas ni a una cooperativa como a una entidad primordialmente receptora de ayuda estatal. Cualquier ayuda, por abundante que sea, ha de fomentar la autoayuda, y el desarrollo cooperativo; nunca, la dependencia o mendicidad institucional.

Por recordar un ejemplo, las cooperativas alemanas o norteamericanas recibieron una valiosa ayuda crediticia para crear sus propias instituciones financieras cooperativas, capaces de administrar recursos limitados y de exigir la devolución de los recursos económicos suministrados. La ayuda repercutió en la creación de potentes instituciones capaces de concurrir a los mercados internacionales de capitales y también capaces de asesorar sobre proyectos presentados por las cooperativas desde la base.

En otras palabras, importa que el órgano representativo del movimiento cooperativo respete y potencie el desarrollo de cooperativas empresarialmente organizadas, con capacidad de aglutinar recursos y de usarlos responsablemente.

Al crecer las cooperativas de tamaño o al concentrar poder económico, urge contar con órganos adecuados para controlar proporcionalmente ese poder. En gran parte depende de la propia organización interna de cada cooperativa. Pero, aun en las mejores hipótesis de la organización interna, las cooperativas necesitan disponer de sus propios servicios de auditoría, no manipulados ni por la

Administración Pública, ni tampoco aisladamente, por un órgano de gobierno de las cooperativas.

Si las cooperativas de primer grado necesitan una auditoría imparcial, ¿por qué no lo van a necesitar, con mayor razón, las cooperativas de segundo y ulterior grado?

Una Federación dedicada a la auditoría de las cooperativas no sólo ofrece mayor confianza a los socios; posibilita también que la Administración Pública delegue algunas tareas ineludibles de supervisión.

La complejidad y peculiaridad de los problemas de las cooperativas requiere una especialización en la auditoría con personal capacitado para esta misma tarea en el ámbito provincial, regional o nacional.

A través de la auditoría la Federación adquiere fuerza representativa porque realmente conoce a las propias cooperativas representadas, facilita la colaboración intercooperativa, y un ordenado crecimiento de cooperativas.

El nacimiento de cooperativas sin viabilidad de futuro perjudica al mismo movimiento cooperativo. De aquí la conveniencia de exigir un informe previo por parte de la Federación, antes de que la Administración Pública decida constituir una cooperativa.

En resumen, las asociaciones cooperativas sin actividades económicas prestan un servicio a las propias cooperativas en la medida en que apoyan su desarrollo basado en la autoayuda y autocontrol. Desde esta perspectiva revisaremos la legislación vigente sobre las Uniones, Federaciones y Confederación Española de Cooperativas.

Las Uniones de cooperativas

En la anterior normativa era difícil precisar la personalidad y capacidad jurídica de las uniones. La nueva Ley significó un avance en la ruta ya apuntada en el Reglamento de 1971: personalidad de las Uniones, representatividad y control democrático. Pero el texto inicial las consideró como «estructura básica de la organización del movimiento cooperativo», como entidades de encuadramiento obligatorio y formando «parte de la Organización Sindical a través de las Federaciones de cooperativas» (art. 54, antes de ser modificado).

La nueva Ley en su texto inicial amplió las facultades de las Uniones según la Ley de 1942: desde actividades representativas

hasta realizar actividades económicas «por cuenta y riesgo de las Uniones con sus propios medios».

Antes, al menos legalmente, se exigía a las Uniones que desempeñasen actividades económicas sólo por cuenta de las propias cooperativas encuadradas en la Unión, por iniciativa de estas mismas. Cuando apareció la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1974, esta ampliación de facultades coincidía con el mantenimiento de un trato fiscal a las Uniones de cooperativas denegado a las cooperativas de segundo y ulterior grado.

El nuevo texto ha mermado importancia a las Uniones:

- 1) Según su actividad, cinco o más cooperativas podrán constituir una Unión. Tres o más Uniones podrán constituir una Unión de ámbito superior al de las que asocia.
- 2) Su denominación que en todo caso incluirá la palabra «Cooperativa» o «de Cooperativas», podrá comprender los términos «provincial», «regional», «nacional» o similares sólo cuando la Entidad agrupe, al menos, un tercio del censo de las cooperativas del respectivo ámbito, dedicadas a la actividad correspondiente.
- 3) No podrá negarse la admisión en una Unión, de cualquier ámbito, a la cooperativa o Unión que, respectivamente, lo solicite, siempre que sea de igual actividad y tenga su domicilio social dentro del ámbito a que se extienda la actuación de aquélla; en ningún caso podrá fundamentarse la no admisión en motivos políticos, religiosos o de raza.

Ninguna cooperativa o Unión podrá pertenecer simultáneamente a más de una Unión que persiga el mismo objeto.

- 4) Una vez inscritas en la sección especial del Registro General de Cooperativas, las Uniones adquieren personalidad jurídica y gozan de plena capacidad en sus respectivos ámbitos, rigiéndose con autonomía por sus Estatutos, siéndoles de aplicación con carácter subsidiario lo establecido en esta Ley para las cooperativas, incluso lo dispuesto sobre inspección, infracciones y sanciones.
- 5) Corresponde a las Uniones:
 - a) Representar a los miembros que asocie, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.
 - b) Mantener y asegurar la pureza del espíritu cooperativo y la armonía entre sus miembros, ejerciendo a tal fin la conciliación en las situaciones conflictivas.
 - c) Organizar para las entidades cooperativas agrupadas, los servicios de interés común de asesoramiento y revisión contable, jurídico, técnico y análogos.
 - d) Promover y orientar la formación cooperativa.
 - e) Promover las obras asistenciales.
 - f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga. (Artículo 54.)

Ahora, la nueva regulación de las Uniones de cooperativas las priva de sus actividades económicas. Sólo permite que prolongue las actividades económicas durante un año (5). En caso de que todos o parte de sus socios pretendan continuar con tales actividades se producirá un desdoblamiento entre la actividad representativa y encuadradora de la Unión, y la actividad económica de la Unión que podrá transformarse en una o varias cooperativas de segundo o ulterior grado. El desdoblamiento implica separación de patrimonios según actividades representativas o económicas (6).

Desaparecen algunos posibles recursos económicos de las Uniones (7), como el trato fiscal privilegiado antes denegado a las cooperativas de segundo y ulterior grado (8).

Como asociaciones voluntarias de cooperativas en el ámbito provincial, regional o nacional, las Uniones sólo valen en cuanto sus cooperativas asociadas las respaldan.

Nos queda la incógnita sobre el futuro de las Uniones. Sus servicios de interés común pueden ser desarrollados por cooperativas de primero, de segundo o de ulterior grado. Incluso lo de velar por la pureza del movimiento cooperativo, o conciliar en cuestiones conflictivas entre las cooperativas o en el seno de las mismas cooperativas corresponde también a las Federaciones y a la Confederación.

En fin, las propias cooperativas elegirán la alternativa de formar Uniones o prescindir de ellas, creando servicios comunes en las cooperativas con actividades económicas, concentrando servicios de vigilancia de la pureza del espíritu cooperativo, de conciliación, arbitraje, etc., en las Federaciones.

Es evidente que las Uniones se sitúan en una línea de actividades y servicios similares a los peculiares de las Federaciones y de la Confederación de Cooperativas. La diferencia radica en que estas últimas, en cuanto Corporaciones de derecho público, quedan vinculadas al Ministerio de Trabajo, y representan al movimiento cooperativo del ámbito geográfico propio de la Federación o Confederación.

(5) Disposición transitoria tercera, dos, del Real Decreto 2508/1977.

(6) *Ibidem*.

(7) Art. 54, siete, reformado según el mencionado Real Decreto.

(8) Real Decreto-Ley sobre «la reforma de las estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-profesionales», disposición segunda, apartado «D». (B. O. E., 8 de junio de 1977.)

R. CARBONELL DE MASY

Las Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas

Tanto las Federaciones como la Confederación gozan de personalidad jurídica y de la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Ambas entidades son responsables de establecer sus propios estatutos, fijando su composición y organización. Al Ministerio de Trabajo sólo incumbe refrendar tales estatutos.

«En cada provincia existirá una Federación, como órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo y de sus entidades cuyo domicilio social radique en la provincia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, previo acuerdo favorable de las dos terceras partes del total del censo de las cooperativas de cada provincia afectada, e informe de la Confederación Española de Cooperativas, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar la fusión de dos o más Federaciones Provinciales, dando lugar a la extinción de las Federaciones fusionadas y creación de una Federación interprovincial. Asimismo, y previos los mismos trámites, se podrá autorizar la creación de Federaciones de ámbito interprovincial o regional, subsistiendo las respectivas Federaciones Provinciales» (art. 55, dos).

Dentro de su ámbito territorial, corresponden a las Federaciones las mismas funciones y facultades reconocidas a la Confederación, «con las salvedades que se fijen reglamentariamente».

- a) La representación pública del movimiento cooperativo, pudiendo ejercitar las acciones legales pertinentes.
- b) Informar los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que se refieran directamente a las entidades cooperativas y a su movimiento.
- c) Arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus miembros, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje.
- d) Informar al Ministerio de Trabajo, cuando éste lo solicite, en los casos dudosos sobre si determinada entidad pertenece o no al sector cooperativo.
- e) Participar en la vigilancia de la pureza y correcta observancia de los principios generales del movimiento cooperativo.
- f) Participar en la difusión de los principios del movimiento cooperativo, estimulando la educación y formación correspondientes.
- g) Representar el movimiento cooperativo en los distintos Departamentos y Organismos de la Administración Pública que ostenten competencias o ejerzan funciones que afecten a dicho movimiento o a las entidades cooperativas en general.

h) Proteger y defender los intereses legítimos de la cooperación y los de las entidades cooperativas en su consideración conjunta o sectorial.

i) Representar al movimiento cooperativo español en las Organizaciones internacionales, sean o no cooperativas, y ante los movimientos cooperativos de otros países.

j) Contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socioeconómico del país y participar activamente en las instituciones y organismos para su logro.

k) Orientar e impulsar las instituciones de previsión, crédito y ahorro, seguros y análogas que complementan al cooperativismo.

l) Organizar servicios de interés común para las entidades que integran el movimiento cooperativo, tales como auditoría y asesoramiento contables, asistencia jurídica en sus diversas ramas, estudios y análisis sociológicos, económicos, estadísticos y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Estos servicios podrán ser organizados con carácter general, intersectorial o por sectores o actividades específicas.

m) Estimular las relaciones intercooperativas entre las distintas ramas y sectores de la cooperación para hacer efectivo el máximo desarrollo del principio de cooperación entre cooperativas y para potenciar, en beneficio de toda la comunidad y del movimiento cooperativo, la democracia económica-social (artículo 56, dos).

La representatividad de carácter privado de las Uniones (representa a los miembros que asocia) tórnase ahora en una representatividad pública («pudiendo ejercer las acciones legales pertinentes»; representando al movimiento «en los distintos Departamentos y Organismos de la Administración Pública»; representando al movimiento cooperativo español en las Organizaciones internacionales, etc.).

Además, la Confederación y las Federaciones informan al Ministerio de Trabajo sobre aquellos casos dudosos de pertenencia de algunas entidades al movimiento cooperativo, así como sobre cualquier medida tendente a mejorar el marco legal de las cooperativas, e incluso corresponde contribuir a mejorar el régimen institucional del ordenamiento socioeconómico y participar en sus instituciones.

La tarea de mantener la armonía, ejerciendo la conciliación en las situaciones conflictivas, peculiar de las Uniones, alcanza relieve mayor en las Federaciones y en la Confederación, capacitadas para ejercer el arbitraje cuando las entidades cooperativas o sus miembros lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de los Estatutos.

Pero la ampliación de facultades de la Confederación y de las Federaciones en nada debe impedir el desarrollo asociativo de las Cooperativas.

En contra de cierto recelo al libre asociacionismo cooperativo,

detectable en la Ley de 1942, la Ley de 1974 en su texto reformado señala como tarea de la Confederación y de las Federaciones todo lo que contribuya a estimular las relaciones intercooperativas, «para hacer efectivo el máximo desarrollo del principio de cooperación entre cooperativas y para potenciar, en beneficio de toda la comunidad y del movimiento cooperativo, la democracia económico-social».

Únicamente con una perspectiva democrática y solidaria es posible crear un movimiento cooperativo. Sólo dentro de esta perspectiva tiene sentido interpretar las facultades de la Confederación y de las Federaciones, sin recelo alguno por las iniciativas y responsabilidades asumidas por las diversas cooperativas en actividades comunes (educación, servicios de asesoramiento, etc.) o en actividades hoy frecuentemente complementarias del cooperativismo en España, pero que quizá, mañana, también lleguen a desarrollarse dentro del régimen cooperativo (instituciones de previsión, seguro, etc.).

Los órganos de la Confederación y de las Federaciones «serán la Presidencia y la Asamblea General, que actuará, a su vez, en Pleno y en Comisión Permanente. Aparte de representar a las cooperativas, las designaciones de un décimo más de miembros de la Asamblea General recaerán en personas de reconocido prestigio cooperativo» (art. 56, cuatro).

El régimen legal vigente evita el control de las Federaciones o de la Confederación por una clase de cooperativas (cada clase no podrá tener «más de un tercio del total de los miembros de la Asamblea»), y hasta llega a incorporar hombres de ciencia y de experiencia en el mundo cooperativo, elegidos por los representantes del movimiento cooperativo.

Finalmente, a diferencia de las Uniones, entre los recursos económicos de las cooperativas (cuotas exigidas a los socios por mayoría de dos tercios, derramas fijadas por prestación de servicios, donaciones, etc.) figuran las «partidas que le sean asignadas en las Presupuestos Generales del Estado».

Quizá tales subvenciones a Corporaciones de Derecho Público, vinculadas al Ministerio de Trabajo, como son las Federaciones y la Confederación, no encuentren aceptación unánime dentro del movimiento cooperativo; tampoco necesitan unanimidad las cuotas exigidas a los socios, pues basta la mayoría de dos tercios y que las cuotas sean refrendadas por el Ministerio de Trabajo.

En el fondo, la unidad y la economía en el desarrollo de la integración cooperativa desaconsejan la proliferación anárquica de Federaciones y Confederaciones.

Nadie dudará que el régimen legal vigente sacrifica la representatividad en aras de la unidad. Lo difícil es buscar un sistema electoral que asegure una representatividad satisfactoria para la mayoría.

Anticipar una organización del movimiento cooperativo todavía no suficientemente comprendido y deseado, puede perjudicarlo aun cuando idealmente sea preferible. Basta recordar dos experiencias opuestas de países cercanos:

El panorama cooperativo de la Italia «post-fascista» poco anima por su escasa integración: las tres organizaciones nacionales cooperativas nacen y crecen dentro de movimientos políticos diferenciados. A medida que han adquirido responsabilidad empresarial, afirman su autonomía como organización nacional, y la perspectiva política pasa a segundo plano.

En la República Federal Alemana, los dos movimientos tradicionales cooperativos (Schulze-Delitzsch y Raiffeisen) han llegado a establecer una base común de colaboración. En vez de que la política de partidos dividiese el movimiento cooperativo, los diversos intereses profesionales predominantes en cada uno de los movimientos han comprendido las ventajas de aunar esfuerzos y recursos. La creación de un potente movimiento cooperativo, frente a un mercado financiero competitivo, acompaña y fortalece su unidad y su representatividad.

Estos ejemplos nos ayudan a reflexionar el futuro del movimiento cooperativo español. (Consideramos a nuestras cooperativas demasiado conscientes de su autonomía como para encandilarse con los modelos de integración cooperativa de los regímenes comunistas europeos.)

Ni las Federaciones o la Confederación Española de Cooperativas forjan, por sí mismas, nuestro movimiento cooperativo. Afrontamos el riesgo de una libertad cooperativa; las propias cooperativas están llamadas a forjar el movimiento cooperativo. No temamos afrontar este riesgo si favorecemos la integración cooperativa, y no toleramos injerencias manipulantes de intereses y grupos distintos de los cooperativos.

Integrar significa unir actividades dentro de objetivos comunes. A veces la unión de actividades fluye de la unión de instituciones; y a veces, la unión de actividades es el punto de partida que termina en la unión de instituciones.

La integración cooperativa en cuanto expresa la unión voluntaria de actividades y de cooperativas, marca el grado de madurez de un movimiento cooperativo. Asimismo señala el grado de sinceridad de un Estado en apoyar el desarrollo cooperativo.

R. CARBONELL DE MASY

Simultáneamente detecta el desarrollo cooperativo y el desarrollo comunitario. Porque, a fin de cuentas, el desarrollo cooperativo contribuye al desarrollo comunitario en la medida en que favorece la formación de grupos intensamente unidos en sus intereses y valores comunes, pero también extensamente abiertos a una solidaridad cada vez más ancha, basada en la ayuda mutua y en la responsabilidad frente a la cooperativa y frente a la comunidad.